JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021.
Días inhábiles: 16 y 17 de enero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00125-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García en representación del menor Maycon Esneider Ruiz Londoño, la señora Luz Edilia Ospina Sánchez *–madre-,* Alexander de Jesús Alzate *–padrastro-*, Nancy Yaneth Ruiz Ospina *–hermana-,* Jose Ricaurte Ruiz Ospina *–hermano-*, Diocelina Ruiz Ospina *–hermana-*, Cruz Elena Ruiz Ospina *–hermana-*, Lizardo de Jesús Ruiz Ospina *–hermano*, Aldermar de Jesús Ruiz Ospina *–hermano-*, contra Jose Guillermo Ortiz Olarte en calidad de representante legal de la empresa "Minería la Esperanza" del Municipio de Marmato (Caldas).**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 14 de enero del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00111-00
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuestas por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la Notaria Única de Marmato, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. Aduce el actor popular que la Notaria Única de Marmato (Caldas) "***En el inmueble donde el notario ofrece el servicio público, en la actualidad no se cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta avalado por el ministerio de educación nacional, conforme art 8 ley 982 de 2005, como tampoco se cuenta con un contrato de prestación de servicios con entidad idónea CERTIFICADA y AUTORIZADA por el ministerio de educación nacional, además de ello, tampoco existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población objeto ley 982 de 2005, lo que vulnera literales, d, l m ley 472 de 1998, art 13 CN entre otras leyes aplicables***"

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. Pretende el demandante que a la Notaria Única de Marmato (Caldas) *"Se ordene en un termino no mayor a un mes q se cumpla art 8 ley 982 de 2005, teniendo interpretes y guía interprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educasion (sic) nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba".*

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final referente al incentivo económico a mi bien e igualmente se fijen agencias en derecho, costas a mi favor de ampararse la acción"

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Por auto del 27 de noviembre de 2020 se dispuso admitir la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de la Notaria Única de Marmato, Caldas, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde y personero, así como a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Notario Único de Marmato, Caldas contestó temporalmente el libelo.

2.3.4. El personero y Alcalde Municipal de Marmato, Caldas se pronunciaron en tiempo oportuno sobre la acción popular.

2.3.5. Se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, a lo que el actor popular guardó silencio.

2.3.6. Mediante auto del 25 de enero de dos mil veintiuno se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

2.3.7. La audiencia referida se llevó a cabo el siguiente 10 de febrero avante, con la asistencia del personero y representante del municipio de Marmato, Caldas, el apoderado de la entidad territorial, sin la comparecencia del accionante, razón por la que se declaró fallido el objeto de la diligencia y procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, a más de que de oficio se ordenó una visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en la localidad antes mencionada, a fin de verificar los hechos de la demanda y la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados.

2.3.8. Allegado el informe decretado, el actor popular indicó que quedo clara la inexistencia de señales sonoras, auditivas y alarmas en el inmueble, sin embargo, no se indicó si existe o no profesional interprete y pide continuar con alegaciones, con proveído del 22 de octubre del año en curso se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, las partes guardaron silencio.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Contestación de la demanda por parte de la Notaria Única de Marmato, Caldas.

. Tres (3) fotografías allegas por parte del Personero Municipal.

. Informe de la visita técnica realizada a la sede de la Notaria Única de Marmato, Caldas por parte de la Secretaría de Planeación, vivienda e infraestructura de Marmato, Caldas.

2.5 EXCEPCIONES DE FONDO

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica que el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para las entidades estatales, empresas de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas, centro de documentación e información, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en tanto, las notarías no son entidades públicas ni pertenecen a cualquier otra categoría.

Inexistencia de Reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005: El Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de interprete y guía de interprete para personas sordas y sordociegas,

apenas hasta el 2007 se expidió resolución para el reglamento de los intérpretes y dentro de esta no se encuentran los notarios.

De la existencia de avisos en la notaria única del círculo de Marmato en la que se informa el procedimiento para la atención de personas sordas: Existen en la Notaria avisos que contienen el sistema de Braille y leguaje de señas, los cuales sirven para brindar el servicio a las personas sordas y ciegas.

De la supresión de los incentivos a los actores populares: La ley 1425 de 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 2020(sic) que establecían para el actor popular los incentivos, así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2011 declaró constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"
De

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad que presta sus servicios al público.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998 y por mandato de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. <u>LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005</u>:

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan.

La mencionada ley, "*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón, en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad. En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en

evidencia la discriminación o desventaja contra estos ciudadanos. Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, "a *quienes se prestará la atención especializada que requieran*", y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como "*todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social*".

Asimismo, el marco legal general sobre las personas con limitación y las garantías que deben cubrirlos en la prestación de ciertos servicios, se encuentra regulado por la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43, 44, 46 y 52.

Finalmente, respecto de los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas o sordo-ciegas, estas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma **autónoma**, se vulnera este derecho colectivo.

Resulta indudable, entonces, que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad (artículo 13 C.P.) a los servicios que presta la

entidad demandada, como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998. Razón por la cual la desprotección de la población con la discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de la accionada del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

La función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o *"cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano"* (art. 6) En este contexto, la misma ley define como *"derecho humano inalienable"* de toda persona sorda *"el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo"* (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, *"será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución"*.

3.4. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor Sebastián Colorado demanda en acción popular a la Notaria única de Marmato, Caldas, solicitando *"Se ordene en un termino no mayor a un mes q se cumpla art 8 ley 982 de 2005, teniendo interpretes y guía interprete profesionales de planta o se contrate con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio (sic) de nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba".*

La reglamentación de la Notarias se encuentra en desde la Constitución Política en el artículo 131 al establecer *"compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notario y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia".*

De suerte que la entidad accionada, tiene una naturaleza jurídica particular y de una relevancia inmensa, como creación legal por mandato constitucional, prestando un servicio público que propende por el interés general en el marco de la nuestro

Estado Social de Derecho, promoviendo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y garantizar el cumplimiento de los deberes de los particulares.

Es de aclarar que la función notarial es una función pública mediante la cual el Estado, en virtud de la descentralización por colaboración, necesita acudir a particulares con formación especializada para el apoyo en el desempeño de algunas de sus funciones. En este sentido, hay dos características de la función notarial, la primea, la función notarial es una función llevada a cabo por particulares, lo que quiere decir que los notarios no son funcionarios del Estado, y como segundo aspecto, y el relevante en este asunto, es una función pública, y en este sentido, quiere decir que están sujetos a las obligaciones y sanciones que impone dicha función.

Como prueba de la vulneración de derechos colectivos de la Notaría Única de Marmato, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado por parte de Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura, en el cual que se afirma:

"Sonoras: No se evidencia.
Auditivas: No se evidencian"

Aspecto que se torna relevante con respecto a la contestación de demanda, pues el Notario basa su contestación en manifestar que no tiene la obligación de dar aplicación a la norma que protege a las personas con discapacidad, mas nunca demostró el cumplimiento de la norma, pues como puede evidenciarse, solo cuenta con señales visuales con el sistema braille.

El informe técnico fue puesto en conocimiento, sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

Sumado a lo anterior, Colombia ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, instrumentos que si bien no crea derechos nuevos sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general, en ese orden, es necesario que en los escenarios de despliegue de la función notarial se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contras las personas con discapacidad.

Bajo esta orbita, es obligación del Sistema Notarial efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Ley 1618 de 2013, asegurado que los servicios a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicacionales y jurídicas que impiden el actuar efectivo de las personas con discapacidad.

En tanto, claramente se evidencia que, a los funcionarios de las notarías, igual que a todos los ciudadanos y ciudadanas les asiste el deber de promover el derecho a una igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos históricamente discriminados, como las personas con discapacidad, al igual que la obligación de promover y respetar los derechos humanos.

Valga advertir que irrespetar o no garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad es un acto de discriminación, por ende, no puede este despacho judicial apoyar la teoría del Notario, en el sentido de indicar que no existe una norma que obligue la implementación de todos estos servicios a favor de las personas con discapacidad, pues muy contrario a ello, efectivamente es un deber de toda la ciudadanía.

Ahora, es fundamental que el notario identifique cuál es la manera idónea de comunicarse con la persona, para así entender el trámite que desea adelantar y verificar que su consentimiento no este viciado. Para esto, en casos de discapacidad sensorial o en general cuando fuera necesario un intérprete, o un guía intérprete, deberá solicitarse el acompañamiento de quien haga sus veces. Recuerdese que para acceder a interpretes virtuales en Lengua de Señas Colombiana, puede hacer uso de la plataforma del Centro de Relevo y otras similares.

En cuanto a cada actuar que se adelanta ante la Notaria, existe una Cartilla expedida por el Ministerio de Justicia en compañía de la Universidad de los Andes, titulada "capacidad jurídica y derechos de las personas con discapacidad en el marco del derecho notarial", dispuesta para todos los notarios del país, a efectos de garantizar unas directrices que faciliten toda la implementación de los casos que se puedan presentarse al prestar sus servicios públicos.

Con las anteriores pruebas se demuestra que en la actualidad la notaria única de Marmato (Caldas), viola los derechos

colectivos alegados por el actor popular, pues no está cumplimiento con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población pueda utilizar los servicios que presta la entidad sin ningún tipo de barrera, además haría que advertir, que si bien es cierto con la visita técnica realizada se desprende que cuenta con sistema de braille, no es menos cierto, que al momento de dictar esta sentencia no se ha dado cumplimiento a las demás herramientas que se deben aplicar y reconocer, queriendo decir con ello, que a la fecha no se han garantizado completamente los derechos vulnerados.

Siendo imperativo constitucional y legal, que estas situaciones sean tenidas en cuenta por la entidad que presta sus servicios al público en general, como meras contingencias para que la población, sin distinción alguna, pueda elegir y utilizar dichos servicios e instalaciones con la más alta calidad de independencia posible, para garantizar el principio óntico del estado social de derecho -*su dignidad humana-.* La ley precisamente pretende es que quienes se encuentran en esas condiciones de disminución sensorial, no tengan que valerse de otra u otras personas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, esto es, circular por sus propios medios por todos los espacios públicos y de servicios públicos y para ese fin se encaminan las normas a que hace alusión.

En ese sentido, se declarará que la Notaría Única el Circulo de Marmato (Caldas) se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas y visual, y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005: Aduce el actor popular, en estas dos excepciones que no existe obligación por parte de las notarías de dar aplicación a las normas de protección a las personas con alguna discapacidad.

Esta funcionaria no comparte la apreciación de la entidad accionada, en el sentido que en este particular no se está vulnerando ninguno de los derechos colectivos enlistados en la Ley 742 de 1998, ya que, como ya se advirtió en precedencia, el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005,

indudablemente vulnera los derechos colectivos enunciados en el literales j) y n) de artículo 4 de la primera de las disposiciones citadas, es decir, *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"* y *"los derechos de los consumidores y usuarios"*, entre las que se encuentran aquellas con limitaciones auditivas y visuales, que al carecer de esos sentidos básicos para, entre otros, poder comunicarse con los demás asociados, los convierte en personas que desarrollen y comparten unos valores e intereses **colectivos** que deben ser respetados por todas las entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Y es que esa población especial de personas, también tienen derecho a que se les respecte como consumidores y usuarios, lo cual únicamente es posible si las entidades que les prestan diferentes servicios les faciliten los medios idóneos para poder comunicarse y, de esa manera, recibir los mismos de una manera más fácil, entendible y sin traumatismos, como sucede en este particular.

Precisado lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que la entidad accionada no ha cumplido la carga endilgada a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que operen en el país, de implementar desde la vigencia de la Ley 982 de 2005 los programas de atención al cliente con discapacidad visual y auditiva, consistentes en el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, así como la fijación en un lugar visible de la identificación del sitio en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas, ni siquiera ha realizado algunas gestiones para implementar el software necesario para atender ese especial grupo de personas.

Lo anterior se evidencia del informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas), quienes en visita realizada a la sede de la entidad accionada pudieron constatar que no se evidencian señales sonoras ni auditivas para atender a personas sordas, sordo-ciegas e hipoacústicas.

Por tanto, estas excepciones **están llamadas al fracaso.**

Dado la obligación de implementar los dispositivos de ayudas lumínicas, táctiles y acústicas para las personas con limitaciones visuales o auditivas, debe concluirse que la Notaria de

Marmato (Caldas) a pesar del tiempo trascurrido desde la expedición de la Ley 982 de 2005, no ha realizado en su sede acciones tendientes a adecuar las mencionadas ayudas a favor de los discapacitados visuales y auditivos, quebrantando entonces los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante, pues de las pruebas recaudadas no se evidencia el lugar donde serán atendida de manera preferencial la población con discapacidad auditiva y visual, así como tampoco posee interprete, ni ha suscrito convenio con alguna entidad que le pueda prestar el servicio de intérprete de señas, máxime cuando el actor popular lo que pretende es que el establecimiento abierto al público cuente con un funcionario que atienda a la población, sorda, sorda-ciega e hipoacústica, y así mismo se señale un punto determinado de atención.

Por lo discurrido, este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que la entidad accionada, ha omitido el cumplimiento de los objetivos trazados por la mencionada Ley 982 de 2005, para facilitar la accesibilidad de las personas que requieran mecanismos sonoros, táctiles y visuales, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a los servicios prestados, las que deben incorporar a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La exequibilidad de la ley 1425 de 2010

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

"*…la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que*

resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente…"

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

"…rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias…, por lo que… también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998…"

Y como último argumento, este es de índole judicial, por lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010.

Por lo que *"… la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles".*

Respecto de la solicitud de constituir póliza, se resolverá en el momento procesal portuno

3.7. CONCLUSIÓNES

Esta sede judicial observa que La Notaria Única de Marmato (Caldas) está vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones visuales y auditivas, al no haber incorporado dentro de los programas de atención a sus usuarios y al público en general, los servicios de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de conformidad con la Ley 982 de 2005.

En esta instancia, deberá el Notario, acudir a los apoyos tecnológicos para la atención de las personas con discapacidad, entre ellos, se encuentra el programa convertlc, para la población con

discapacidad visual del país, a través del software lector de pantalla JAWS (para uso de las personas ciegas), y el software magnificador MAGIC (para uso de las personas con baja visión), que permite que esta población pueda acceder a la información que aparece en web.

También, se encuentra disponible el centro de relevo, proyecto del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual cuenta con 4 (cuatro) líneas de acción estratégicas disponible en la www.centroderelevo.gov.co.

Así mismo, se cuenta con el servicio de interpretación en línea SIEL, plataforma donde se puede contar un intérprete de Lengua de Señas Colombiana el línea, accediendo al servicio desde un dispositivo con conexión a internet, amplificación de audio y micrófonos (celulares, tabletas, computadores adaptados), el cual puede ser consultado en la página www.centroderelevo.gov.co.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan la pretensión de la acción popular, razón por lo que se declarará que La Notaria Única de Marmato (Caldas) se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad accionada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($908.526),** tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **Declarar** que **la Notaria Única de Marmato, Caldas**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las

personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera *-Ley 982 de 2005-* en el municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR,** como consecuencia de la anterior declaración, al Notario en calidad de representante legal de la Notaria Única de Marmato, Caldas, que en un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Así mismo, deberá instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visuales, táctiles, audibles, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239. De igual manera, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

TERCERO: **Intégrese** un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Marmato (Caldas), el accionante y el Notario de Marmato, Caldas. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la entidad accionada **Notaria Única de Marmato, Caldas**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($908.526),** tasados de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Marmato (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

SEXTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f264c35e3768ac4c81875d75c9c100ad9e71899529bec70b6cfe3e710f74f0
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García en representación del menor Maycon Esneider Ruiz Londoño, la señora Luz Edilia Ospina Sánchez *–madre-,* Alexander de Jesús Alzate *–padrastro-*, Nancy Yaneth Ruiz Ospina *–hermana-,* Jose Ricaurte Ruiz Ospina *–hermano-*, Diocelina Ruiz Ospina *–hermana-*, Cruz Elena Ruiz Ospina *–hermana-*, Lizardo de Jesús Ruiz Ospina *–hermano*, Aldermar de Jesús Ruiz Ospina *–hermano-*, contra Jose Guillermo Ortiz Olarte en calidad de representante legal de la empresa "Minería la Esperanza" del Municipio de Marmato (Caldas)**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3ac9128d421d421787514349d8b9de8cf118d44e0f45d277be7d41220f30f21
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez que la sentencia aclaratoria cobró ejecutoria el día 25 de marzo de 2021 y el auto que aprueba costas el 09 de abril de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00106-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dado que en esta acción popular instaurada por **Augusto Becerra L** contra **la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio, Caldas** la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar el cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Riosucio (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **la Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio, Caldas**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m,** fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8807507bef2f2037d929df45a7f312157577f049be7e3bd5e56ee5dfb874550
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00106-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor Augusto Becerra Largo en contra de la Cámara de Comercio.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que la acción popular adelantada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de la Cámara de Comercio sede Riosucio, (Caldas), culminó con sentencia proferida el día 09 de marzo avante, en donde se declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, ordenándosele por tanto que en un término perentorio realizara las adecuaciones pertinentes para superar la transgresión de los derechos de esas especiales personas, al tiempo que se le condenó en constas, en las que se incluirían como agencias en derecho la suma de $908.526.

El auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable en este caso por analogía, dispone:

"Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". - Resalta y subraya el despacho-.

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, en la medida en que la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas costas procesales liquidadas y aprobadas en la acción popular, la cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 ídem.

Se niega la medida cautelar solicitada en atención a que la Cámara de Comercio no cuenta con un establecimiento de comercio como unidad de explotación comercial, pues esta es una entidad de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro y no ejerce una actividad comercial.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas ejecutadas, atendiendo lo dispuesto en el aparte subrayado de la norma atrás citada, se notificará esta providencia como lo ordena el artículo 295 ídem *-por inclusión en estado-.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Augusto Becerra Largo** y en contra de **Cámara de Comercio de Manizales con sede en Riosucio, Caldas**, por la siguiente suma y concepto:

A- Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. ($980.526,oo), por concepto de costas procesales (100%).

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar notificarle este proveído al

representante legal de la **Cámara de Comercio de Manizales por Caldas**, como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. ***-por inclusión en estado-***, quedando en secretaría las copias del traslado, que pueden retirarse en el término de **tres (3) días** como autoriza el artículo 91 del ídem, vencido el cual se contará el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem).

TERCERO: **Tramitar** la solicitud como ejecución a continuación de esta acción popular y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del CGP.

CUARTO: **Se abstiene** de decretar el embargo solicitado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c34e7b4b6c6283d370fdf139009e6a95ce0bf4c9d51e3d5f6d6b536970aeb1
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de abril de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas** en pro del demandante **William Antonio Henao Ramírez**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho:	$ 908.526
Total:	**$ 908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1aa2d3524a78b6c9becea2c6caa13d71aa51f1fb065da3938707477e377e00
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el término de traslado de la transacción feneció en silencio por la parte demandada.

También le informo a la señora Juez, que con anterioridad se autorizó el pago del título consignado a órdenes de la señora Yolanda Rivera Pineda, en atención a que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00032-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente tramite ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **YOLANDA RIVERA PINEDA** contra **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, la parte actora presentó el contrato de transacción realizada con el demandado.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

*"**TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un

trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renuncias respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por la señora, Yolanda Rivera Pineda.

Por tanto, esta funcionaria aceptará la transacción suscrita entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, máxime que la parte demandada no hizo pronunciamiento al traslado que se le hiciera.

En atención a que la consignación ya fue entregada a la señora Yolanda Rivera Pineda, no se hará pronunciamiento al respecto.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado **YOLANDA RIVERA PINEDA** contra **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dentro del presente tramite ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **YOLANDA**

RIVERA PINEDA contra **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por efecto de la transacción.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0dbbfef466a955bb1c41349bee5730128cc783d8a37cf957649
8152135682975**
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A partir del 12 de marzo de 2021 le empezó a correr el término de cinco (05) días a la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA,** a fin de contestar la reforma a la demanda en el proceso ordinario laboral de primera instancia, término que feneció en silencio el 18 de marzo (2021). Los términos transcurren así:

Días hábiles: 12, 15, 16, 17, 18 de marzo de 2021

Días inhábiles: 13, 14 de marzo de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00102-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como el término para contestar la reforma de la demanda feneció en silencio, el despacho procede a continuar con el trámite normal del proceso.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365.**

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días,** siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b2dd654c19457f58826127c7609af9f0bec30c90fe130cbde326031d23af17
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx